

# LEY ESPECIAL DE CREACION DEL INSTITUTO AUTÓNOMO REGIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA DEL ESTADO BOLIVAR (IRTAB)

## TITULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

**Artículo 1.** Se crea el Instituto Autónomo Regional de Tecnología Agropecuaria del Estado Bolívar (IRTAB), con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Estado, con autonomía técnica, financiera, organizativa, administrativa y funcional, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Instituto Autónomo Regional de Tecnología Agropecuaria del Estado Bolívar, estará adscrito a la Secretaría de Desarrollo Agrícola y Agroindustrial, la cual ejercerá el control de tutela sobre el Instituto de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás leyes que rigen la materia.

**Artículo 2.** El Instituto Autónomo Regional de Tecnología Agropecuaria del Estado Bolívar, tendrá su sede en ciudad Bolívar, sin perjuicio de que el Gobernador o Gobernadora del Estado, previo acuerdo del Consejo Legislativo, señale otra ubicación.

## TITULO II DE LA ORGANIZACIÓN

**Artículo 3.** Corresponden al Instituto Autónomo Regional de Tecnología Agropecuaria del Estado Bolívar, las siguientes funciones:

- 1) Promover y desarrollar de manera activa, el campo de la investigación en el ámbito agrícola y pecuario, contribuyendo de esta manera, a la evolución, el desarrollo tecnológico, así como el aseguramiento de una mayor competitividad y eficiencia dentro del sector agroindustrial y forestal del estado, todo esto dentro del marco del desarrollo endógeno, armónico y sustentable del estado Bolívar y su población.
- 2) Realizar y promover acciones dirigidas a la constante innovación en el sector agrario y agroindustrial del estado Bolívar, contribuyendo integralmente a la inclusión y la competitividad de las cadenas agroalimentarias y los sistemas productivos de la región, así como la equidad social y el desarrollo territorial.
- 3) Orientar y promover, a través del desarrollo de un sistema de gestión sustentable en el sector agrario del estado, la producción animal y vegetal dentro de todo el territorio, procurando así, el acceso de los productores agrícolas de la región, a nuevos mercados competitivos.
- 4) Impulsar el desarrollo tecnológico del sector agrícola, apoyando y favoreciendo la interacción entre sectores público y privado, procurando así al mejoramiento de la empresa agraria regional y la vida rural del estado.
- 5) Estimular la ejecución de acciones en el ámbito educacional, científico y social, tendientes al mejoramiento de la asistencia tecnológica y la integración del sector agrícola e industrial del estado, así como la

realización de programas conjuntamente con organismos públicos y privados, que tengan relación directa con el desarrollo económico y social del sector agrario.

- 6) Administrar y realizar todos los actos y actuaciones necesarias para garantizar el cabal cumplimiento de sus fines.
- 7) Ejercer las acciones administrativas, judiciales o de cualquier índole, destinadas a salvaguardar y proteger sus derechos e intereses jurídicos y patrimoniales.
- 8) Dictar su reglamento interno, previa consulta a la Secretaría de adscripción, así como la normativa que regulará los procesos internos y el funcionamiento del Instituto.
- 9) Presentar informe anual, contentivo de la gestión y los logros alcanzados, al Gobernador o Gobernadora del Estado Bolívar.
- 10) Las demás atribuciones que le confieran las leyes y demás normativas aplicables.

**Artículo 4.** La Dirección del Instituto Autónomo Regional de Tecnología Agropecuaria del Estado Bolívar, estará a cargo de un Consejo Directivo, al cual corresponderá el ejercicio de las competencias establecidas en esta Ley y sus reglamentos y, en especial las siguientes:

1. Aprobar el presupuesto, el plan operativo anual y el balance general del Instituto.
2. Dictar el Reglamento Interno de funcionamiento y organización del Instituto Autónomo.
3. Autorizar al Director o Directora General para la suscripción de contratos necesarios para el cumplimiento de las funciones.

Los miembros del Consejo Directivo, serán solidariamente responsables civiles, penal y administrativamente, de las decisiones adoptadas en sus sesiones.

**Artículo 5.** El Consejo Directivo estará integrado por el Director o Directora General quien lo presidirá, y cuatro (4) Directores o Directoras Principales, todos de libre nombramiento y remoción del Gobernador o Gobernadora del Estado Bolívar, cada uno de los Directores o Directoras Principales tendrá un suplente, designado en la misma forma.

Las ausencias temporales del Director o Directora General, serán suplidas por el Director o Directora Principal que este designe. El Director o Directora General o quien haga sus veces y dos Directores o Directoras formarán quórum necesario para la celebración de las sesiones. La decisión se tomará por mayoría simple de los Directores o Directoras presentes, en caso de empate, el Director o Directora General tendrá voto decisivo.

**Artículo 6.** El régimen ordinario de las sesiones del Consejo Directivo, lo determinará el reglamento interno que dictará dicho órgano.

**Artículo 7.** El Director o Directora General del Instituto Autónomo Regional de Tecnología Agropecuaria del Estado Bolívar, los Directores o Directoras Principales del Consejo Directivo y sus suplentes deberán reunir las condiciones siguientes:

1. Ser venezolano o venezolana.
2. Mayor de edad.

3. No estar sometido a interdicción, ni a inhabilitación política.
4. Tener probada experiencia profesional en el sector agroindustrial.
5. Ser de comprobada solvencia moral.

**Artículo 8.** No podrán ser designados Director o Directora General, Directores o Directoras Principales del Consejo Directivo, ni suplentes del mismo:

1. Las personas que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sean cónyuges del Gobernador o Gobernadora del Estado Bolívar, del Secretario o Secretaria de adscripción o de algún miembro del Instituto Autónomo de Tecnología Agropecuaria del Estado Bolívar.
2. Quienes en beneficio propio o de un tercero, directa o indirectamente, hayan celebrado contratos de obras o de suministros de bienes, con el Instituto Regional Autónomo de Tecnología Agropecuaria del Estado Bolívar y/o la Gobernación del Estado Bolívar.
3. Quienes tengan conflicto de intereses con el cargo a desempeñar.
4. Quienes tengan participación accionaría en empresas que tengan contratos con el Instituto Autónomo de Tecnología Agropecuaria del Estado Bolívar, a menos que hayan transferido su titularidad accionaría con un mínimo de dos (2) años de anterioridad.
5. Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, culpable o fraudulenta, y los condenados por delitos contra la fe pública o contra el patrimonio público.

**Artículo 9.** Corresponde al Director o Directora General del Instituto Autónomo de Tecnología Agropecuaria del Estado Bolívar.

1. Ejercer la administración y, la representación judicial y extrajudicial del Instituto Autónomo.
2. Ejecutar y hacer cumplir los actos generales e individuales que dicte el Consejo Directivo.
3. Formular y aprobar la programación general del Instituto y sus dependencias.
4. Celebrar en nombre del Instituto, previa la aprobación del Consejo Directivo, contratos de obra, de adquisición de bienes o suministro de servicios, de conformidad con la Ley de Licitaciones y su Reglamento.
5. Ejercer la supervisión y control de los órganos del Instituto, para garantizar el cumplimiento de los programas y la ejecución del presupuesto.
6. Nombrar, remover y dictar cualquier otra decisión relativa al personal del Instituto Autónomo.
7. Elaborar el proyecto de presupuesto, de plan operativo anual y de balance general del Instituto y someterlo a la aprobación del Consejo Directivo y del Gobernador o Gobernadora del Estado, de conformidad con la ley.
8. Ordenar o realizar los actos o actuaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines del Instituto.
9. Presidir la Comisión Técnica y el Consejo Consultivo.

10. Expedir certificación de documentos que cursen en los archivos del Instituto, cuando ello sea procedente de conformidad con las normas generales sobre la materia.
11. Ejercer las competencias del Instituto que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.
12. Otorgar poderes para la representación judicial y extrajudicial del Instituto autónomo.
13. Las demás atribuciones que le asigne esta Ley y las demás normas aplicables.

**Artículo 10.** El personal del Instituto Autónomo de Tecnología Agropecuaria del Estado Bolívar, se regirá por lo establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública, la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento respectivamente, en los casos que les sean aplicables.

**Artículo 11.** El Instituto Autónomo de Tecnología Agropecuaria del Estado Bolívar tendrá una Auditoría Interna, la cual será regulada por las disposiciones legales contenidas en la Ley que rige la materia.

### **TITULO III DEL PATRIMONIO**

**Artículo 12.** El patrimonio del Instituto Autónomo Regional de Tecnología Agropecuaria del Estado Bolívar, estará integrado de la siguiente forma:

1. Los recursos que le sean asignados en la Ley de Presupuesto en cada ejercicio fiscal, y los aportes extraordinarios que le acuerde el Ejecutivo Regional.
2. Los demás bienes, derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza, que adquiera el Instituto en la realización de sus actividades o sean afectados a su patrimonio.
3. Los obtenidos a través de convenios, con personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, nacionales o extranjeros.
4. Las donaciones y aportes que reciba de personas naturales, instituciones públicas, privadas, nacionales o extranjeras, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.
5. Los demás aportes e ingresos que perciba por cualquier otro concepto, de conformidad con la legislación vigente.

### **DISPOSICION TRANSITORIA**

**Única.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobernador o Gobernadora del Estado procederá a nombrar el nuevo Consejo Directivo conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolívar.

